

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las siete de la mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo ha fallecido á las cinco y cincuenta minutos de la madrugada de hoy, á consecuencia del derrame seroso cerebral que anunció á V. E. la Facultad de la Real Cámara en el primer parte de ayer.

La misma Facultad tiene el doloroso sentimiento de participarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden traslado á V. E. con el mayor sentimiento para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. José Maria del Castillo, Alcalde de Fuenteheridos, por supuesto abuso de autoridad.

Resulta: Que el Alcalde de Fuenteheridos mandó á D. José Tinoco, vecino de pueblo, que retirase una porcion de tierra que tenia destinada á la fabricacion de una casa-parador por los perjuicios que ocasionaba á una fuente pública que se hallaba á sus inmediaciones:

Que el expresado vecino no quiso cumplir el mandato, alegando el pretexto de estar depositada la tierra en terreno extraño á la jurisdiccion de Fuenteheridos, por cuya razon el Alcalde le multó en 100 rs. y mandó retirar dicha tierra á expensas del desobediente, desatendiendo las reclamaciones del Alcalde Castaño, que pedia la suspension de todo procedimiento por pretender que correspondia á su término jurisdiccional el sitio donde se hallaba la tierra:

Que las medidas del Alcalde de Fuenteheridos fueron ántes de su ejecucion aprobadas por el Gobernador de la provincia, con cuya Autoridad las consultó lo referencial término jurisdiccional del pueblo, fundándose en que la materia y objeto del asunto eran esencialmente administrativos:

Que el vecino expresado D. José Tinoco presentó poco despues un escrito al Juzgado de Aracena en queja contra las providencias del Alcalde de Fuenteheridos, tratando de demostrar que habia abusado de su autoridad irrogándole graves perjuicios; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en comprobacion de los extremos denunciados:

Que el resultado fué solicitar el Juez á instancia del promotor fiscal,

la autorizacion previa para procesar al enunciado Alcalde por los supuestos delitos de abuso de autoridad, á pesar de reconocer su competencia en el asunto á que se contrae el procedimiento; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó dicho requisito en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que estando dentro de esfera administrativa las medidas adoptadas por el Alcalde, y habiendo sido previamente aprobadas por su superior gerárquico, no puede legalmente exigirsele responsabilidad por ellas:

Visto el núm. 7.º del art. 83 de la ley vigente para el Gobierno y administracion de las provincias, en virtud del cual los Consejos provinciales oirán y faltarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Considerando que la aprobacion que el Gobernador de la provincia dió á las disposiciones adoptadas por el Alcalde de la villa de Fuenteheridos dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas destruye en efecto, como expresa en su informe el Consejo provincial, la responsabilidad que pudiera caberle por tales hechos; puesto que está fuera de duda, y así lo reconoce el mismo Juzgado, que la materia de este expediente era de índole administrativa sin carácter alguno judicial, y sujeta por tanto al conocimiento de la autoridad gubernativa:

Considerando que, aun admitido el supuesto de que el Alcalde expresado hubiera podido abusar por las formas de la ejecucion de sus providencias, es tambien óbio y legal que solo á superior gerárquico incumbe aprobar ó desaprobado aquellas, quedándole el medio de remitir el tanto de culpa al Juzgado si resultara que el Alcalde se hu-

biese extralimitado del término de su jurisdiccion:

Coformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Concluye el proyecto de ley sobre caducidad de créditos contra el Estado.*

Art. 4.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados, que estos satisficieran con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos y que por efecto de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, se considerarán reclamados en tiempo hábil, siempre que lo hubiesen sido por los mismos Consulados á nombre de los acreedores ó por estos directamente en el plazo de cinco años á contar desde la publicacion de la ley de Contabilidad sancionada en 20 de Febrero de 1850.

Art. 5.º Los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805 reclamados hasta el 31 de Diciembre de 1856, se justificarán presentando en las oficinas de la Deuda los documentos necesarios para acreditar el embarque y pertenencia del metálico y efectos apresados, el valor de estos y el apresamiento.

Solo se admitirá, como medios de prueba, alguno de los que á continuacion se expresan:

- 1.º Testimonio del registro de la Aduana del puerto de salida
- 2.º Los conocimientos de los Capitanes Patronos ó Maestros de los buques.

### 3.º Las pólizas de seguros.

Para la clase de cargamento y su valor:

1.º Los medios expresados para la justificación del hecho de embarque.

2.º Testimonio de los libros de comercio de los remitenes, si estuviesen llevados en debida forma.

3.º Certificación de Corredores aprobados en el punto de compra.

4.º La escritura de adquisición del buque.

Para el hecho de apresamiento:

1.º Testimonio del Almirantazgo inglés ó del Tribunal de la misma nación que declaró buena la presa.

2.º La protesta del Capitan del buque, hecha en debida forma.

3.º Los anuncios hechos en la Gaceta ó en los diarios del año en que se hizo la presa.

Los documentos referidos se presentarán dentro de un año, contando desde la publicación de esta ley.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que habiendo recogido las certificaciones de renta, las presentaron antes del 13 de Octubre de 1852, y los que habiendo presentado en tiempo hábil las escrituras de imposición no hubiesen obtenido las certificaciones, entregarán en las oficinas de la Deuda en el preciso plazo de un año á contar desde la fecha de esta ley, bajo pena de caducidad, las fes de defunción ó de existencia de los interesados, por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones, quedando únicamente exentos de la presentación de este documento los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre la vida de las personas de la Real familia, por la notoriedad de su fallecimiento.

Art. 7.º Los acreedores que lo sean por el ramo de tratados con la Francia de los años de 1793 á 1813, reclamados dentro del plazo á que se refiere el artículo 2.º de esta ley, presentarán en el término de un año bajo la misma pena, de caducidad, las certificaciones que les espidiera la suprimida Junta de Tratados ó la prueba de extravío, si hubiesen desaparecido aquellas.

Art. 8.º La Direccion general de la Deuda procederá al examen y liquidación de los créditos procedentes de depósitos y fianzas, así en metálico como efectos, que hallándose constituidos en las arcas públicas fueron tomados por el Gobierno con anterioridad al sistema de presupuestos establecidos en 1828. A medida que vaya practicando estas liquidaciones hará los oportunos llamamientos en los periódicos oficiales; para que los interesados que á la publicación de esta ley hubiesen obtenido ya los finiquitos de sus cuentas ó las providencias de cancelación de los depósitos, dictadas por el Tribunal ó Autoridad, en el término de cinco años, contando desde la publicación de esta ley, á reclamar la emisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital de los depósitos ó fianzas.

En igual pena incurrirán los que no habiendo aun obtenido las providencias de cancelación ó alzamiento de los depósitos y fianzas dejen de solicitar el abono de sus créditos en el referido plazo, en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 9.º Los acreedores por alcances de cuentas anteriores al 1.º de Mayo de 1828 presentarán en las oficinas de la Deuda los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono en el término de un año.

Este plazo correrá desde la publicación de esta ley para los que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, y desde la fecha de la expedición de estos documentos para los que no los hubiesen obtenido.

Los créditos que dentro de estos plazos no fuesen reclamados incurrirán en caducidad.

Art. 10. Se declaran caducados los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno, cuyos documentos representativos no hayan sido presentados en la Direccion general de la Deuda antes del 18 de Octubre de 1852.

Art. 11. Se declaran tambien caducados:

Art. 1.º Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyos justificantes no se hubiesen presentado dentro del término de seis meses para los que se residian en la Peninsula; ocho para los ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero; un año para los que se hallaban en las posesiones ultramarinas, y año y medio para los que se encontraban en las Islas Filipinas, términos que corrieron desde la publicación de la ley de 9 de Abril de 1849.

2.º Los créditos de la misma procedencia cuando se extraviaron los expedientes y no acreditaron los interesados esta circunstancia é instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864.

Y 3.º Los créditos de igual clase para cuya completa comprobación las oficinas de la Deuda exijan á los interesados algun nuevo documento, si estos no lo presentan en el plazo que al efecto se les señalaba, el cual no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 12. Se declaran caducados los créditos de participes legos en diezmos, cuyos interesados no hubiesen hecho sus reclamaciones con la presentación de los documentos justificativos de su derecho, en el plazo que al efecto se les concedió por el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846. Tampoco se les admitirán nuevos documentos para ampliar ó corroborar las pruebas que contengan los ya presentados; pero si al examinarse estos por las oficinas de la Deuda se ofreciesen dudas que, á juicio de la Junta conviniera esclarecer para la mas acertada resolución de los expedientes, se reclamarán los datos ó documentos necesarios de oficio, si existiesen en las dependencias de la Administracion, ó del interesado, si este debe facilitarlos, mas en tal caso se le señalará por la misma Junta un plazo improrogable, que no podrá exceder de seis meses para que los presenten. Trascorrido este plazo sin verificarlo se elevará el expediente en consulta al Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 13. Publicada que sea en el Boletín oficial de la provincia en que radican los diezmos, por tres veces consecutivas en el espacio de tres meses, la Real orden declaratoria del derecho á la indemnización, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1830; presentaran los participes al Gobernador de la misma provincia en el improrogable término de un año, á contar desde el último llamamiento, bajo pena de caducidad los documentos que por la ley de 20 de Marzo é instrucción de 28 de Mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes se exigen para poder verificar la liquidación y fijar la renta líquida indemnizable.

Una vez presentados los justificantes que se requirieren para acreditar la renta íntegra y cargas deducibles en el referido plazo, transcurrido este no se admitirán ya á los participes nuevos documentos, aun que tenga por objeto ampliar las justificaciones antes presentadas; pero por sí la Junta de la Deuda al examinar las pruebas en que las oficinas de provincia hayan fundado las liquidaciones, creyese oportuno comprobar alguno de los hechos que en aquella se consignen ó esclarecer cualquiera duda que sobre los mismos le ocurra, reclamará de las dependencias de la Administracion, si en ellas existiesen ó del interesado si este debiera facilitarles, los datos ó documen-

tos que sean conducentes al objeto que se proponga, señalando en este último caso el plazo dentro del cual haya de presentarlos el participes, que no podrá tampoco exceder de seis meses; pero si dentro de este plazo no los presentase, la Junta fallará solo en mérito de los datos que obren en el expediente.

Art. 14. Los créditos del material del Tesoro contraídos desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyas reclamaciones documentadas no se hubiesen presentado en los plazos marcados en el art. 9.º de aquella ley y en el 5.º del reglamento dictado para su ejecución en 23 del propio mes, se declaran definitivamente caducados.

Los interesados á quienes no se hubiere entregado documento alguno representativo de su crédito, figurando solo su importe en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono en el término marcado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley, si cuando se publicó figuraba ya en las cuentas de la Administracion el respectivo crédito. Para los que no se hallaren en este caso, se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dicha cuenta la suma que represente.

Art. 15. Los créditos procedentes de depósitos y fianzas, constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 y los de alcances de cuentas de la misma época, que con arreglo á la expresada ley de 3 de Agosto de 1851 han de abonarse en Deuda del material del Tesoro y cuyos interesados hubieren ya obtenido la providencia de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, deberán reclamar su abono bajo pena de caducidad en el plazo de cinco años, fijado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á contar desde la fecha de esta ley. Para los que aun no hubieren obtenido aquellos documentos empezará á correr el mencionado plazo desde la fecha en que recaiga la providencia de cancelación de la fianza ó depósito, ó desde que los interesados obtengan el finiquito de sus cuentas.

Art. 16. Los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, ó sean los posteriores á la época de presupuestos, cuyas liquidaciones se practican de oficio por los Centros de Contabilidad y dependencia del ramo en las provincias, sin previa reclamación de los interesados, incurrirán tambien en caducidad, si una vez verificadas las liquidaciones aprobadas por la Junta de la Deuda y publicado su resultado en los periódicos oficiales, dejan los causantes ó sus derecho-habientes transcurrir el plazo de cinco años, á contar desde la fecha de los anuncios sin acudir á presentar los documentos de personalidad y á solicitar la entrega de los títulos de dicha Deuda, que han de darse en pago de esta clase de alcances. Respecto á las liquidaciones practicadas hasta el día, y acuyos interesados se les han hecho ya los oportunos llamamientos para que acudan á justificar su personalidad y á reclamar el abono de sus créditos, se les concede el mismo plazo de cinco años, á contar desde la publicación de esta ley, para que presenten los documentos que acrediten su personalidad y pueda procederse á la emisión de los títulos que han de darseles en pago. Si dejan transcurrir este plazo sin verificarlo, caducarán sus créditos y se dará definitivamente de baja el importe de ellos en la cuenta de la Deuda cancelándose y emortizándose definitivamente los títulos de la del personal si se hubiesen ya emitido.

Art. 17. Practicada la liquidación de cualesquiera créditos reclamados en tiempo hábil y reconocidos por la Junta de la Deuda, se incluirá su importe en

la cuenta de liquidación y se hará el oportuno llamamiento á los interesados para que acudan á presentar los documentos de personalidad que acrediten su derecho y á reclamar la emisión y entrega de los valores que hayan de darse en pago.

Los poseedores de juros presentarán ademas los privilegios originales, ó en su defecto las diligencias ó anuncios de extravío que previene la Real orden de 15 de Abril de 1837.

Las que dejen transcurrir cinco años desde la fecha de los anuncios de la Gaceta de Madrid sin verificarlo, se entenderá que renuncian su derecho, el cual quedará caducado.

Art. 18. Los interesados que habiendo presentado los documentos justificativos de personalidad, deban ampliar las justificaciones por no considerarse suficientes las presentadas, se les designará por la Direccion de la Deuda, á propuesta de la Fiscalia, el plazo prudente dentro del cual deba practicarse la ampliación de pruebas, no excediendo este plazo de seis meses; si transcurrido no hubiesen podido obtener la nueva justificación que se les hubiere exigido, solo la Junta de la Deuda por justas causas podrá ampliarlo hasta otros seis meses mas; pero si transcurriese esta prórroga sin presentarlos, se dará asimismo de baja en la cuenta de liquidación el importe de estos créditos que se considerarán caducados.

Art. 19. De los acuerdos de la Junta de la Deuda podrán los interesados reclamar al Ministerio de Hacienda en el improrogable plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aquellos se les notifiquen.

Art. 20. De las resoluciones que dictare el Gobierno podrán tambien los acreedores reclamar ante el Consejo de Estado por la vía contenciosa en el mismo término de un mes, á contar desde que aquellas les fueren notificadas.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Madrid 4 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 213.

Segun los partes recibidos en este Gobierno no se ha constituido mesa electoral en las secciones de esta Capital y La-Gineta en los dias 15 del corriente, primero señalado para dar principio á la eleccion de un Diputado de provincia por este partido judicial.

En su virtud y cumpliendo con las prescripciones del artículo 30, cap. 3.º, tit. 3.º de la Ley de Gobiernos de provincia, he acordado convocar á nueva eleccion, que se verificará con las mismas reglas que se señalaron por mi circular de 4 del actual, en los dias 28 de este mes y siguientes, siendo válida cualquiera que sea el número de electores que tomen parte en las votaciones.

Los Señores Alcaldes de todos los pueblos que comprenda este partido, cuidarán de exponer al público en sus respectivas localidades la presente circular tan luego

OTRA NUM. 21

Provincia de Albacete.—Partido judicial de O de 1866 á 1867.—Presupuesto que el Alcalde de es des que se consideran necesarias para el socorro de demás atenciones indispensables en todo el periodo econ

- Por el socorro de 25 presos pobres que por término medio cárceles de este partido que pueden ser socorridos á ci y dos milésimas diarias.
- Por el socorro á presos pobres de tránsito que pernoctan días respectivamente en la cárcel depósito de la pedanía de
- Por medicamentos de presos pobres.
- Por dotacion del Alcaide.
- Para id. del mandadero.
- Para id. la del barbero.
- Para id. la de los facultativos.
- Para el alumbrado de las dos lámparas.
- Para limpieza de escusados y cárceles.
- Para reparos que puedan ocurrir durante el año.
- Para papel sellado y comun de libros, cuentas, etc.
- Para imprevistos.

TOTAL.

REPARTIMIENTO de los dos mil setecientos treinta y cuatro escudos cuenta milésimas á que asciende el anterior presupuesto, entre los se compone este partido judicial, girado bajo la base del último censo

PUEBLOS.	Número de almas.	Le corresponden en	
		Escudos	Milésimas.
Alcaozo	1294	139	782
Bonete.	1284	138	672
Corral-rubio.	931	100	548
Chinchilla.	5854	650	72
Fuente-álamo.	1628	175	824
Higuernela.	2558	276	264
Hoya-Gonzalo.	1237	133	596
Peñas de San Pedro	3554	381	672
Pétrola.	1132	122	256
Pozo-hondo.	3076	352	208
Pozuelo.	1753	189	324
San Pedro.	1200	129	600
TOTAL.	25461	2749	788

RESUMEN.

Debian repartirse . . . . .	2734,750
Resultan repartidos . . . . .	2749,788
Repartido de más. . . . .	15,038

Se ha girado este repartimiento al respecto de ciento ocho milésimas por alma despreciando fracciones. Chinchilla 6 de Febrero de 1866.—El Alcalde accidental Gerónimo Nuñez Flores —Por su mandado, Ramon Navarro, secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia de los Alcaldes de aquel partido, á los cuales encargo sean puntuales en su dia en el pago de las sumas que llevan señaladas.

Albacete 14 de Febrero de 1866.—Cándido Donoso.

OTRA NUM. 215.

Don Pedro Onsurbe, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de La-Roda.

Certifico: Que el presupuesto y repartimiento de las cárceles para el año económico de 1866 al 67 de este Sr. Alcalde de esta capital de partido es del teniente

»Provincia de Albacete.—Partido de La-Roda de 1866 al 67.—Presupuesto y repartimiento que forma parte constitucional de esta villa de las cantidades que se señalan necesarias para el socorro de presos pobres y de las cárceles en dicho año económico.

# LA UNIVERSAL.

Agencia general de Negocios de  
Romero, Navarro y compañía.

Madrid: Magdalena, 11, entresuelo.

El progresivo desarrollo de todos los ramos de la Administracion del Estado, del Comercio, la Industria y las Artes en toda España, precisa la necesidad de una Agencia general como ésta, que por medio de bien organizadas combinaciones cuenta con todos los recursos necesarios, á fin de poder aceptar y procurar la pronta terminacion de cuantos negocios puedan ocurrir y se le confien.

Esta Agencia cuenta además con activos representantes en todas las principales capitales de las naciones extranjeras.

La actividad, honradez y equidad, son el lema de esta Agencia general; lema que cumplirá exactamente, no exigiendo además retribucion de ningun género hasta la completa terminacion de los negocios que se le confien.

*Los asuntos á que principalmente se dedica son:*

Administraciones, para las que ofrece especialmente cumplidas garantías á los interesados.—Incoar y continuar asuntos en la Presidencia del Consejo de Ministros en todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina, Especial de las Ordenes, Cuentas del Reino y la Rota, Nunciatura Apostólica, Audiencia y Juzgado de primera Instancia, Sentencias del Senado y Congreso, Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalem, Direccion general de Estadística, Junta de clases pasivas y de la Deuda, Direcciones generales del Tesoro, Impuestos, Contabilidad y de propiedades y derechos del Estado, Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, Direcciones generales de Ingenieros, Artilleria, Estado Mayor, Caballeria, Infanteria, Administracion Militar, Guardia Civil, Carabineros y Sanidad Militar, Consejo de Gobierno de Administracion de Redenciones y enganches del servicio militar, Consejo provincial, Junta de Beneficencia, Gobierno de la Provincia y Ayuntamiento de Madrid, ect., ect.

Admite comisiones de compra y venta.

A vuelta de correo contestará las consultas que se le hagan ó diligencias que se le encarguen, incluyendo el interesado en su carta la suma de diez rs. vellon en sellos de franqueo.—El Director.—Romero, Navarro y Comp.

## Calendario piadoso

escrito por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, capellan de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa María y San Juan de Letran de esta corte.—Adornado con una bonita estampa á dos tintas con la imagen de la Virgen, y con varias viñetas intercaladas.

Se halla de venta en esta imprenta á 4 rs.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz,  
calle Mayor, núm. 47.

CIAL.

OS.

subasta el es-  
las Dehesas del  
de Salamanca,  
de esta ciudad,  
nes siguientes:

se celebrará en  
asa del que suscri-  
Agustin núm. 10  
Marzo inmediato á  
mañana.

Dehesas constituyen cin-  
el primero comprende  
des de terreno: el segun-  
el tercero 2200: el cuarto  
el quinto 1800.

El tipo de la subasta será  
reales para el primer lote:  
para el segundo: 11.300  
el tercero: 14.400 para el  
y 9.200 para el quinto. Las  
se harán á la llana.

Será preferido el que se  
ente á la subasta por los cinco  
s. La demarcacion de los mis-  
s ó linderos del terreno que com-  
ende cada uno, se tendrá presen-  
al tiempo del remate, y se faci-  
tará desde luego á la persona que  
o solicite.

5.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto  
hasta que sea aprobada por el Ex-  
celentísimo Sr. D. José de Sala-  
manca.

6.<sup>a</sup> El rematante abonará luego  
que sea aprobada la subasta la mi-  
dad de la cantidad del remate, y la  
otra mitad para el 15 de Setiembre  
mediato.

El arranque se verificará  
el 10 de Julio á fin de Di-  
del presente año, y la sa-  
meses de Enero y Febrero  
te, ó ántes si le con-  
atante.

Como será responsable  
de cumplimiento á las  
establecidas.

que se verificará en  
señale el guarda  
por ningun pretes-  
rematante apro-  
pueda haber  
donde prime-